



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 8 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.C.N., en nombre y representación de R.M.S.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 451/2007 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, cuya gestión tiene atribuida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la reclamante manifiesta que el 6 de mayo de 2004, alrededor de las 14:15 horas, cuando la afectada circulaba por la carretera GC-23, a la altura del punto kilométrico 3+500, pasado el paso a nivel, en dirección Guanarteme, se produjo un desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la calzada, provocándole daños en el capó. Acudió de inmediato a

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

denunciar los hechos ante la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, uno de cuyos agentes realizó una inspección ocular del lugar referido instantes después.

La reclamante solicita una indemnización de 249,90 euros, comprensiva de todos los desperfectos sufridos por su vehículo, y 17,10 euros por los gastos de transporte que se vio obligada a realizar a consecuencia del hecho lesivo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por otra parte, está debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, señalándose por el Instructor que no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo, ya que la afectada no ha aportado ninguna prueba que corrobore lo manifestado por ella. Además, en el Atestado de la Fuerza actuante se indicó que no se observó en el lugar referido una piedra del tamaño indicado por la reclamante, lo que supone que el hecho lesivo no ha quedado suficientemente demostrado.

2. En este supuesto, el hecho lesivo ha quedado acreditado fehacientemente, pues el agente de la Policía Local, que acudió de inmediato a la zona donde se produjo el accidente, manifestó que si bien es cierto que no observó una piedra de gran tamaño, como refirió la afectada, si que constató la existencia, en ambos arcones, de piedras de menor tamaño. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las afirmaciones de la reclamante, que sufrió la caída de piedras de improviso, mientras conducía y mantenía su atención sobre la vía, son por ello aproximadas. Por otra parte, el daño, que se observa claramente en las fotografías aportadas, pudo haber sido causado no sólo por una piedra grande sino por piedras de pequeño o mediano tamaño, ya que el contorno de la abolladura sobre el capó, tal y como se observa en las fotografías, no es de gran tamaño.

Por lo tanto, cualquiera de las múltiples piedras que había sobre los arcones, dato que denota que los desprendimientos son frecuentes en la zona, pudo haber ocasionado el hecho lesivo, constituyendo esto un indicio indicativo de la veracidad de lo manifestado por la afectada; también el hecho de que denunciara el accidente de inmediato, la rapidez con la que acudió el agente al lugar del accidente, así como la zona del coche en la que se observa el daño (la superficie del capó), constituyen un conjunto de indicios que, interpretándose de forma lógica y racional, corroboran las referidas manifestaciones.

El hecho de que exista una malla sobre el talud no implica la imposibilidad absoluta de que se produzcan desprendimientos, especialmente cuando la Administración no ha acreditado de forma alguna que lleve a cabo una tarea

periódica de control del estado de dicha malla. Al contrario, la existencia de la misma refuerza el argumento expuesto anteriormente, es decir, no pudo ser la causante del accidente una piedra de gran tamaño, sino una piedra pequeña o mediana, como las que se observan en abundancia sobre los arcones y cuya caída sobre la calzada no ha impedido la citada malla.

Por último, a través de las facturas aportadas se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 249,90 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo que resulta del expediente, siendo este dato otro elemento indiciario con el mismo sentido que los anteriormente expuestos.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, puesto que no sólo no ha controlado el estado de la malla, ni la ha reforzado ante los múltiples desprendimientos de piedras de pequeño y mediano tamaño que caían sobre los dos arcones de la calzada, sino que tampoco acredita haber efectuado una tarea de vigilancia y saneamiento de los taludes cercanos a la calzada, por lo que el incumplimiento de ambas funciones ha dado lugar a un desprendimiento causante del daño al vehículo de la afectada.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que no hubo conducción incorrecta por parte de la reclamante, debiéndose la producción del accidente a la exclusiva actuación de la Corporación.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización solicitada, está justificada adecuadamente en virtud de las facturas aportadas, incluidos los gastos de transporte que realizó el día en que se vio privada de su vehículo por encontrarse en el taller y que también acreditó debidamente.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el

funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.